

PROYECTO DE REFORMA PERSONAS POR NACER

FUNDAMENTO

En primer lugar, hallamos protección legal del *por nacer*, como sujeto de derecho, en la Carta Magna, ya en su versión de 1853.

"La Constitución Nacional, positiviza criterios básicos del derecho natural y de la tradición humanista, ampara la vida inocente y proscribire todo pretensión de derecho a matar".

Los constitucionalistas tales como Bidart Campos y Badeni, habiendo expresado el primero que cualquier autorización legal o infra legal para privar de la vida

ofende a la Constitución, ya que en su artículo 31 -referido a los derechos implícitos-,

sin duda, puede incluirse el "*derecho a la vida*".

Por su parte, Badeni sostiene que "la Ley Fundamental obliga a reconocer que el derecho a la vida integra el concepto de hombre al que se refiere el articulado del

texto constitucional. Sin vida no existe ese texto y sin el amplio reconocimiento del

derecho natural de vivir, no existe una Constitución personalista".

Dentro del ámbito específico de nuestro Código Civil, resulta muy ilustrativa la nota del citado art. 63 respecto al modo de pensar del codificador. En ella

afirma: "*Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre*

de la madre. Si fuesen personas futuras no habría sujeto que representar".

En el art. 70 que reconoce la capacidad de derecho de estos sujetos como si ya hubiesen nacido; se hace alusión a la doctrina del derecho romano la cual plantea incluso signos de humanidad por lo que hoy ante los casos diarios que vemos de nacidos con algún signo minusválido sería posible no reconocerlo como personas.

Hablamos de una constante contradicción a diferentes art. Del código civil, Penal y a la convención de los derechos del niño; ya que todos ellos hacen alusión a la persona desde el momento de su concepción en el seno materno.

La convención de los derechos del niño establece claramente en la Ley 23849 Art.2 “debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño, todo ser humano desde el momento de su concepción hasta los 18 años”; por lo que el aborto por un Medico Diplomado se considera ilegal por tener La Convención Jerarquía Constitucional, ya que a través de la misma el “NO NACIDO , ES NIÑO”; por tal motivo nuestro País acepta esto y el CP adhiere en el Art. 85 con sus excepciones en el Art. 86.

No puede el Estado quitarle al Ser Humano por Nacer, haciendo legal y legítima su eliminación renunciando a proteger una vida humana ya que esta conducta es contraria al Derecho Natural.

No puede el Estado llamar materia al nacido sin vida ya que el mismo al ser un embrión evolucionado, llamado persona, puede ser habilitada la ablación de órganos para favorecer al trasplante; por lo que considero que debería separarse la parte jurídica dentro de los derechos de la persona por nacer y no reconocer la misma como materia ya que nuestro CC considera al nacido sin vida como que nunca hubiese existido; por lo que sino existió no debería ser utilizado para la ablación con lo cual se estaría incurriendo en una falta grave y podría ser penalizado por la Convención de los derechos del niño.

Cuando me refiero a separar lo Jurídico es simplemente para que la persona por nacer con sus derechos adquiridos y que quizás pueda ocasionar problemas sucesorios al momento de nacer sin vida se pueda distinguir los mismos dentro del CC para que no tengan alcance alguno; pero no puede desconocer la Ley del CC, la Ley de la Convención de los Derechos del niño como así tampoco el causante de dolor que se produce en una familia al no poder poner el nombre que durante los meses que el niño estuvo en el seno materno ya que el mismo es la ilusión de toda pareja, el duelo que lleva este dolor es demasiado largo como para tener que llevar el peso de no poder darle a nuestro hijo, ya que para los padres no son materia alguna sino persona con sus derechos y el mas importante es su NOMBRE; por tal motivo solicito como madre, como ciudadana se nos conceda la posibilidad de que en esta cámara ampliada respete los derechos de las personas por nacer.

CONCLUSION

DEROGUESE EL ART. 74 DEL CC.- si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubieran nacidos.- (Art.21 anteproyecto)

MODIFIQUESE EL ART. 75 DEL CC.- Todos los niños nacidos sin vida, tendrán derecho de ser inscriptos en el Registro Civil sea cual sea su peso y el tiempo de gestación.-